

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D. C., siete (7) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Referencia: **Investigación de Paternidad**
Demandante: **Meydis Daniela Barragán Blanco**
Demandado: **Juan Carlos Castiblanco Vargas**
Radicado: 2020-00493

La señora **MEYDIS DANIELA BARRAGÁN BLANCO**, en representación de los intereses de su hija menor [REDACTED] a través de apoderado judicial, presenta demanda de **INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD**, en contra del señor **JUAN CARLOS CASTIBLANCO VARGAS**. Por reunir los requisitos exigidos para ello, se dispone:

1. Admitir las presentes diligencias como demanda de **INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD**.
2. Imprímasele al presente asunto, el trámite verbal establecido en el artículo 368 del Código General del Proceso.
3. Notifíquese esta providencia al señor **JUAN CARLOS CASTIBLANCO VARGAS**, conforme a lo dispuesto en los artículos 6 y 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, a quienes se les correrá traslado de la presente demanda, por el término de veinte (20) días para que ejerzan su derecho de defensa.
4. Notificar al Defensor de Familia adscrito a este juzgado, a quien se tiene como parte en este asunto.
5. Mediante Correo Electrónico, envíese copia integra del expediente de la referencia, así como también del presente auto.
6. De conformidad con la Ley 721 de 2001, en concordancia con el artículo 386 del Código General del Proceso, se decreta la prueba de ADN, a fin de establecer si la menor [REDACTED] es o no hija del demandado **JUAN CARLOS CASTIBLANCO VARGAS**. Para tal efecto, ofíciase al Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, Laboratorio de Genética e indíquese en el oficio el nombre de la citada menor de edad y el nombre de su progenitora. Del mismo modo, indíquese que el informe que se rinda al despacho por parte de esa entidad, debe contener como mínimo:
 - Nombre e identificación completa de quienes fueron objeto de la prueba de genética.
 - Valores Individuales y acumulados del índice de paternidad y probabilidad.
 - Breve descripción de la técnica y el procedimiento utilizado.
 - Frecuencias Poblacionales Utilizadas.
 - Descripción del control de calidad del laboratorio.
7. En el momento de notificar al demandado **JUAN CARLOS CASTIBLANCO VARGAS**, debe advertírsele que la renuencia a la

practica de la prueba de ADN, hará presumir como cierta la paternidad alegada, conforme lo dispuesto en el numeral 2, del artículo 386 del Código General del Proceso.

8. Una vez se notifique el demandado, se señalará fecha para que las partes asistan a la practica del aludido examen.

Se reconoce personería al Abogado **GUSTAVO ADOLFO SALAZAR ORTIZ**, como apoderado de la señora **MEYDIS DANIELA BARRAGÁN BLANCO**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,



GILMA RONCANCIO CORTÉS

Juez